

RECOMENDACIÓN 24/2007

Saltillo, Coahuila a 20 de diciembre 2007

[REDACTED]
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 20(veinte) de diciembre del 2007 (dos mil siete).--"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falsa acusación**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede de dictar la presente resolución

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día diez de enero del año en curso, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de presentar queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la C. Juez [REDACTED] de Primer Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en los siguientes hechos: **"... Acudo a presentar queja en contra del C. Juez [REDACTED] Penal de Primera Instancia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila y agentes de la policía ministerial, encargados de las ordenes de aprehensión, dependientes de la Procuraduría de Justicia del Estado de Coahuila, ya que el día de hoy 10 de enero del presente año, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, acudieron a mi domicilio sifo en [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, dos personas quienes dijeron ser agentes de la policía ministerial, quienes tocaron a la puerta preguntando por mí, saliendo a la puerta para preguntarles que que(sic) se les ofrecía y diciéndome que saliera que tenían que hablar conmigo, optando el suscrito por salir ya que se veían muy agresivos estas personas y tuve el temor de que me lastimaran ya que el día 2 de enero del presente año fui intervenido quirúrgicamente de la vesícula(sic), y supuse que podían lastimarme si me negaba a salir y atenderlos, por lo que ya**

estando fuera de mi domicilio me dicen que me suba al vehículo que tienen que llevarme por orden del juez solicitando me mostraran la orden a lo que se negaron diciéndoles el suscrito que me encontraba en recuperación que me dijera donde tenía que ir y yo acudiría, pero no me hicieron caso y me llevaron detenido, mostrándome una orden de aprehensión del año 2004, comentándoles que respecto de ese asunto el ofendido ya había otorgado el perdón, en ese tiempo en que dicha orden fue cumplida y que ya había estado detenido y que yo ya había arreglado con ellos pues había pagado, ya estando en las instalaciones del juzgado entraron a hablar con el juez [REDACTED] penal y salen y me dicen que el juez dice que si cierto lo que dije pero que faltaba un tramite por cumplir diciéndoles que si no era posible que ese tramite lo hiciera yo posteriormente diciéndome que no, que por si las dudas mejor me llevaban al penal, llevándome en ese momento al interior del Cereso, donde fui fotografiado y fichado como si efectivamente estuviera vigente mi proceso, siendo el caso que mi familia tuvo que acudir en busca del abogado de la parte ofendida para que aclarara el asunto y éste tuvo que ir de nueva cuenta con el juez y decirle que porque se me había detenido si ese asunto estaba finiquitado, diciéndole el juez que era mero tramite, dejándome en libertad a las cuatro de la tarde y mi queja es por la forma en que fui

detenido con una orden de aprehensión del año 2004 y también quiero señalar que escuche que los agentes comentaban que tenían que cumplir la orden de aprehensión para que les contara como trabajo realizado, lo que se me hace incongruente ya que no investigaron si estaba vigente después de dos años y también porque no tomaron en cuenta mi estado de salud que es delicado, de igual forma el juez [REDACTED] penal, al darse cuenta que fui detenido debió decirles a los ministeriales que el asunto estaba finiquitado y me dejaran en libertad, ignorando el suscrito porque esta autoridad permitió que los agentes ministeriales me siguieran reteniendo y me trasladaran al penal, motivo por el que acudo a presentar la presente queja en contra del citado juez y los agentes ministeriales.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por la C. Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, así como por el Sub directora de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con informe rendido por las autoridades en mención, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente. Durante el

procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos con residencia en Saltillo, Coahuila, siendo estos, elementos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial de Saltillo, con

residencia en esta ciudad y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 122 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente resolución en la que se emitirá una Recomendación, por considerarse que los hechos sí son violatorios de esos derechos.

I.- HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan esos hechos, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el día diez de enero del dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Copias fotostáticas simples de diversos documentos acompañados por el quejoso consistentes en los siguientes anexos 1: Una hoja que dice urgencias expedido por el Hospital Universitario, en la que se observa el pedimento de diverso medicamento y material de curación; anexo 2: copia de ecografía, a nombre del quejoso; anexo 3: dos recetas médicas a nombre del quejoso de fecha tres de enero del año dos mil siete; anexo: 4 copia de factura expedido por el Hospital Universitario de Coahuila de fecha 3 de enero del año dos mil siete a nombre del quejoso, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; anexo 5: copia de un pagaré de fecha 16 de enero del dos mil dos suscrito a la orden de automotores coahuilenses; anexo 6: copia de un recibo expedido por automotores coahuilenses a nombre del quejoso

de fecha 15 de diciembre del 2003; anexo 7: copia de hoja de consumo a nombre del quejoso expedido por el hospital Universitario.

3.- Oficio numero 0189/2007 de fecha diecinueve de enero del 2007, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, en el que rinde su informe, al cual anexó copia certificada de los siguientes constancias:

- a) Foja ochenta y dos reverso de libro de gobierno, relativo al año dos mil cuatro.
- b) Foja ochenta y tres anverso del libro de gobierno, relativo al años dos mil cuatro.
- c) Relación de remisión de expedientes al archivo judicial relativos al año dos mil cuatro.
- d) Oficio de disposición remitido por agente B del noveno grupo de aprehensiones de la policía ministerial del Estado.
- e) Acuerdo de fecha diez (10) de enero del dos mil siete (2007) dictado dentro de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- f) Acuse de recibo del oficio numero 75/2007, remitido al director del Centro Estatal de Redapatcion Social para Varones.

4.- Oficio numero SDH -025/2007 de fecha veintidós de enero del 2007, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, por medio del cual rindió el informe solicitado y anexó informe rendido por los C. [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la policía ministerial del noveno grupo de aprehensiones.

5.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, levantada con motivo de la comparecencia del C. [REDACTED] agente de la policía ministerial, quien expuso: **Que es falso lo manifestado por el quejoso pues al llegar al domicilio y preguntar por el quejoso abre una ventana antes de abrir la puerta y al preguntarle por [REDACTED] el dice que no se encontraba y el nos da otro nombre, y abre la puerta saliendo del domicilio, ya estando fuera nos identificamos con el y le mostramos la orden de aprehensión y decide [REDACTED] acompañarnos voluntariamente, diciéndonos en el trayecto que dicha orden ya estaba cumplimentada, aclarando que la mayoría de los inculpados manifiestan lo mismo, ya sea se esconden, se cambian el nombre o dicen que ya cumplieron, dirigiéndonos a la Procuraduría en donde se elaboran tres formatos uno de ingreso al Cereso, otro al medico dictaminador y el del juez donde se pone a su disposición, dirigiéndonos de ahí al Cereso, pasando directamente con los custodios de**

entrada, recibéndolo, dirigiéndonos con el Juez para entregarle el escrito donde esta a su disposición, y es falso que en este intervalo de tiempo en el Juzgado nos hayan hecho alguna manifestación sobre que el asunto se había sobreseído o concluido en contra del quejoso o que en el Juzgado no nos hallan recibido la papelería donde se pone a su disposición y también quiero aclarar que en ningún momento insultamos o golpeamos al quejoso ya que el mismo nos mostró la herida en que tenía en el estomago y que refirió estaba recién operado, por lo que incluso no se le esposo lo que debió hacerse pero dadas las circunstancias [REDACTED] omifimos hacerlos(sic).

6.- Acta circunstanciada de fecha veinte de abril del año dos mil siete levantada con motivo de la comparecencia de C. [REDACTED] agente de la policía ministerial, quien declaró: **Que es falso lo manifestado por el quejoso pues al llegar al domicilio, tocando la puerta la persona al vernos se escondió posteriormente mi compañero le pide que abra la puerta y le indicamos que éramos elementos de la policía ministerial, y dicha persona abre la puerta salió del domicilio le indicamos que había una orden de aprehensión y dicha persona accedió a acompañarnos voluntariamente y se subió a la unidad, y no se hizo uso de la fuerza para someterlo ya que esta persona**

nos manifestó que se encontraba recién operado, y quiero hacer mención que en ningún momento fue esposado y conducido sin el uso de fuerza precisamente por que nos manifestó que estaba delicado de salud, trasladándolo a las oficinas de la procuraduría para la elaboración de los oficios correspondientes, es decir dando aviso de la cumplimentación, al medico dictaminador y el acuse para ser recibido en el juzgado de que se pone a su disposición, llevándolo al CERESO, en donde lo reciben los custodios del CERESO, con el oficio y posteriormente en el juzgado nos recibieron la papelería correspondiente en donde se pone a su disposición al detenido, y quiero aclarar que cuando existe algún problema, el juzgado no nos recibe ningún oficio y nunca tuvimos alguna notificación por parte del Juzgado de que el asunto ya se hubiese concluido ni oficio de cancelación

7.- Acta circunstanciada de fecha veinte de junio del dos mil siete levantada por personal de este organismo con motivo de la comparecencia del quejoso el C. [REDACTED] quien desahoga la vista de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, quien manifestó respecto de los informes vertidos tanto por el C. Juez Penal y los agentes ministeriales, que lo que el cree es que el personal del Juzgado no tuvo la precaución de revisar el

expediente y checar la información puesto que este se encontraba cerrado y en archivo desde el año dos mil cinco y de los ministeriales tampoco revisaron la vigencia de la orden de aprehensión, por que a ellos lo que les interesaba era realizar el arresto para que les contara como trabajo realizado y esto lo supe por ellos mismos pues ellos así lo comentaron frente a mi, que por eso no podían suspender mi aprehensión, y también aclaro que no me fui voluntariamente con ellos, me fui amenazado y temeroso dada mi estado de salud pues no quise que me fueran a golpear dado que mi estado de salud era delicado pues estaba restableciéndome de una operación de menos de ocho días.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial del noveno grupo de aprehensiones, dependientes de la Procuraduría de Justicia del Estado de Coahuila, llevaron a cabo una detención en virtud de una orden de aprehensión ya cumplimentada en fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, privándolo ilegalmente de su libertad no obstante que él les hizo saber que dicha orden ya había sido cumplimentada y que el proceso se encontraba completamente

concluido desde el año dos mil cinco en que se había cerrado dicho asunto, situación que ignoraron los agentes y no investigaron en el Juzgado si se encontraba vigente dicha orden.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] [REDACTED] fue privado de su libertad el día 10 de enero del año dos mil siete por los elementos de la Policía Ministerial del noveno grupo de aprehensiones, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, acción que llevaron a cabo con base en una orden de aprehensión que ya había sido cumplimentada con fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, privándolo de su libertad y lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, aun cuando el quejoso les manifestó que dicha orden ya no tenía ningún efecto y que el proceso se encontraba completamente concluido desde el año dos mil cinco en que se había cerrado dicho asunto, pues había obtenido el perdón de la víctima y éste se había desistido, situación que ignoraron los agentes y no investigaron en el Juzgado, e incluso, los mismos agentes ministeriales

manifestaron que nunca recibieron por parte del Juzgado un oficio de sobreseimiento de dicho caso y el juzgado en su informe manifestó que, con fecha 07 de septiembre del 2005, dio aviso del sobreseimiento, sin justificar esta última circunstancia, pues no anexa copia de dicho acuerdo ni del oficio que menciona en su informe.

Manifiesta el quejoso además que él se enteró de que los agentes de la policía ministerial llevaron a cabo la orden de aprehensión, no obstante que les alegó que el asunto ya se había concluido pero que los agentes expresaron que tenían que llevar a cabo la detención, porque les contaba como trabajo realizado.

Ahora bien, del informe rendido por la Procuraduría de Justicia del Estado de Coahuila, al que anexa informe pormenorizado de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que éstos aseguran que dicha orden de aprehensión se encontraba vigente al momento de cumplimentarla, es decir el día 10 de enero del año dos mil siete, e incluso afirman que estuvo vigente todo el año dos mil seis, y que nunca se les comunicó por el juez de la causa que el asunto se había sobreseído o concluido dejando sin efectos dicha orden.

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el acto de autoridad consistente en la

retención ilegal de que fue objeto el quejoso, y que es la " retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; de custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor publico, se dio en la realidad, pues dichos policías no investigaron o no quisieron cerciorarse de que, efectivamente, estaban cometiendo un injusto al llevar detenido al quejoso con una orden de aprehensión expedida dos años atrás, lo que hace pensar a este organismo en el rezago tan importante que traen dichos servidores públicos, pues de ser cierto lo que afirman en el sentido de que apenas en el año dos mil siete están cumplimentando la órdenes giradas en el dos mil cinco, al percatarse de la fecha de la orden en cuestión debieron investigar si todavía se encontraba vigente.

Por lo que se refiere a la queja que se promueve en contra de la C. Juez Primera de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, el suscrito Presidente, después de haber examinado las constancias de autos y, específicamente, los informes de las autoridades señaladas como responsables, llega a la plena certeza de que autoridad judicial en

mención no incurrió en ninguna violación de derechos humanos en perjuicio del quejoso [REDACTED]

En efecto, de acuerdo con los hechos narrados por el quejoso y los que se deducen de los informes y sus anexos, aparece que en el año 2005, se radicó en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en la que, con fecha 11 de marzo del mismo año, se obsequió orden de aprehensión contra los inculpados, la que fue cumplida en 5 de septiembre del 2005. Posteriormente, [REDACTED] representante de la parte ofendida, [REDACTED] otorgó el perdón a favor de los inculpados, respecto de los cuales, por consiguiente, se decreto la extensión de la acción penal y el sobreseimiento de la causa, situación jurídica que el comunicó, mediante oficio, al director de Centro Estatal de Readaptación Social para varones de esta ciudad.

Así las cosas, resulta incuestionable que si bien es cierto que la juez de la causa libró una orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y otro, también lo de que esa orden se ejecutó en septiembre del 2005, lo que debió traer como consecuencia que en la

dirección correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debió anotar, en su libro de control de orden de aprehensión, la cumplimentación de la que se libró en contra del quejoso; obligación con la que no cumplió, toda vez que volvió a ejecutarla el diez de enero del año próximo pasado, es decir, un año cuatro meses después de que ya la habían cumplimentado en sus términos, lo cual violó gravemente el derecho a la legalidad, a la seguridad y a la libertad del quejoso en su modalidad de detención arbitraria, puesto que del mismo informe que rindiera y de la declaraciones que rindieran ante personal de la Comisión los policías ministeriales, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] se desprende que en los registros del órdenes de aprehensión todavía aparecía vigente la que se habría girado y ejecutado en contra de [REDACTED] y [REDACTED] desde el año 2005.

Cabe agregar que no les asiste la razón a los policías ministeriales, cuyos nombres se mencionan y que fueron los que ejecutaron ilegalmente una orden de aprehensión ya cumplimentada con anterioridad, cuando alegan en su declaración que el juzgado que conoció del proceso nunca les notificó el sobreseimiento de la causa, ni les comunicó la cancelación de la referida orden. Se afirma que no les asiste la razón

porque el titular del juzgado no tenía el deber jurídico de notificar a los ministeriales sobre el sobreseimiento de la causa, dado que el ministerio público es un órgano unitario de tal suerte que se notificó dicha resolución al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado se entiende que quedó notificada a todos los que integran el organismo, ni tampoco tenía obligación de ordenar cancelar la orden de aprehensión, en tanto que, al haber sido ya cumplimentada desde el año 2005, es lógico que, para el juzgado, ya no estaba vigente; de ahí que, respecto a la C. Juez Primera de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, debe dictarse auto de no responsabilidad, por no haber violado los derechos humanos del quejoso [REDACTED]

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, estatuye: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho*

a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Además, la policía ministerial señalada también como autoridad responsables, incumplió con algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del

Estado de Coahuila, que en su artículo 52, fracción I, dispone.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". La Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila especifica en su artículo: 30. "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido

esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a implementar los mecanismos legales necesarios para contrarrestar toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.- En el expediente en estudio no hay datos que permitan concluir que la C. Juez Primera de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, violó los derechos humanos del señor [REDACTED] por el contrario hay evidencias de que actuó apegada a derecho.

SEGUNDO.- Que existen elementos suficientes para llevar a la certeza a este Organismo protector de los derechos fundamentales, que los actos reclamados por el señor [REDACTED] atribuidos a los agentes de la policía ministerial del grupo que cumplimenta ordenes de aprensión de la Procuraduría General de Justicia del Estado son violatorios de sus derechos humanos, en términos

de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, con la facultad que se confiere al suscrito en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la policía ministerial, señalada como autoridad responsable las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED], en los términos que han quedado descritos en el capítulo de evidencias de esta Recomendación y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Ministerial, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a las garantías que deben respetar a favor de los ciudadanos, especialmente en la imposibilidad de ejecutar actos de molestia en las personas, bienes, posesiones o familia.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o, si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en los artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

SEXTA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED]

[REDACTED] y, por medio de atento oficio, a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**